

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anticipos para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8582

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á las veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. En contrario hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1919).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 y 18 de Diciembre)

Núm. 2727

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a la compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido a instancia de esa Compañía solicitando la autorización necesaria para elevar la tensión normal de régimen entre fases en todas las líneas aéreas o subterráneas de la red general de distribución de energía eléctrica concedidas a esa entidad y para construir y explotar dos nuevas líneas de alimentación de la red de Palma.—Resultando del citado expediente que todas las Autoridades llamadas a intervenir han informado en sentido favorable a la concesión aunque indicando el Ramo de Guerra, la Jefatura de Telégrafos y la de Obras Públicas, la necesidad de imponer varias condiciones que mas adelante se expresan.—Teniendo en cuenta, respecto a las reclamaciones que figuran en el expediente presentadas por don Manuel Guasp y por Don Gerónimo Palou de Comasema que esa Sociedad no trata de imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente, habra de entenderse con los verdaderos dueños y convenir con ellos el permiso para efectuar las obras sin que tenga que intervenir la Administración.—Resultando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a esa Compañía la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes.—1.ª Se autoriza a la «Palma de Mallorca» para construir dos líneas de alta tensión para alimentar la red de Palma con arreglo al proyecto suscrito en 31 de Diciembre de 1920 por Don Carlos de España, a las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y a lo que se dispone en los párrafos siguientes.—2.ª La tensión normal de régimen entre fases será de 3'500 voltios interin se obtenga una nueva concesión que permita elevarla hasta 5'500.—3.ª La explotación de la línea señalada con el número 1 quedará subordinada a la de la Central

de que arranca.—4.ª Serán obligatorias todas las disposiciones de caracter general dictadas en la actualidad o que se dicten en lo sucesivo, aplicables a la concesión de que se trata.—5.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año contados ambos a partir de esta fecha.—6.ª Las obras que afecten a los servicios municipales se sujetarán a las disposiciones que dicte el personal técnico de la Corporación.—7.ª Los trabajos se sujetarán a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la que reconocerá la instalación una vez terminada mediante Acta que se someterá a la resolución de este Gobierno civil. Serán de cuenta de esa Compañía los gastos de inspección y recepción.

8.ª La concesión queda sujeta a la Ley de protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y al Reglamento dictado para su ejecución.—9.ª No se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los predios de los particulares.—10.ª La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario de modo que el Estado por causa de mayor interés público puede hacerla modificar y hasta declararla caducada sin que esa Entidad tenga derecho a reclamación alguna.—11.ª Esa Compañía deberá cumplir estrictamente lo que preceptua la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 6 Agosto 1921 que le fué trasladada en 28 de Octubre último y de la que acusó recibo esa Compañía en 7 de Noviembre próximo pasado.—12.ª En los trozos de via en que se halla instalada la línea telegráfica del Estado se proyectará la línea de energía eléctrica por el lado opuesto de la carretera a fin de evitar las inducciones que puedan estorbar la buena marcha del servicio telegráfico y del telefónico públicos».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, no insertándose a continuación las tarifas máximas aprobadas, por ser las mismas que rigen en la actualidad y que fueron publicadas a su debido tiempo. Palma 16 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DEL TRABAJO

L E Y

CONCLUSION (1)

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 49. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al

(1) Véase el B. O. n.º 8561.

Ministerio del Trabajo, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de casas baratas y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en constracción como ya terminadas.

Artículo 50. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de esta ley; bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquéllos o las casas ya contruidas, en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en esta ley se determinan.

Artículo 51. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 52. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes a la aplicación de esta ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

Artículo 53. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 54. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde, y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas, elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los re-

presentantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 55. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio del Trabajo, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 56. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 57. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 58. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO V

DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISION POR HERENCIA

Artículo 59. La herencia de las casas baratas debidas exclusivamente

a vivienda de su dueño se registrará por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al conyuge super viviente no divorciado, o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquella exceda de la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del conyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutará aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la «abintestato», se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurren varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciere pagar en metélico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.ª Cuando no haya herederos por testamento o «abintestato» de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará, la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO VI

SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Artículo 60. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general o de los que las habitan especialmente.

Artículo 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia, formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición o reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministro del Trabajo y del propietario o propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Inspección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización de las obras, se procederá, desde luego, de oficio, si fuere preciso, a desalojar, por vía administrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, a la demolición o ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble, y adjudicarán éste al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, a cuyo efecto consignará la fianza que el Reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto a la demolición, se estará a las normas reglamentarias.

Artículo 62. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses, se acompañará una Memoria razonándolo

y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuenta para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba darse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oirá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente ley.

Artículo 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 65. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado o a plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Artículo 66. Si los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apercibimiento a éstos, podrá el Ministro del Trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales, acordar para capitales de provincia y poblaciones de más de 12 000 habitantes, el nombramiento de un Delegado, que intervenga con carácter ejecutivo:

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento. — b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores, respecto a confección del plan de obras y Memoria adjunta; obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas, que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habrá de proceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Artículo 68. El nombramiento de Delegado deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro del Trabajo y pertenezcan o no a Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo improrrogable en el cual habrá de cumplir el Delegado la misión que se le confie.

Artículo 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los artículos 67 y 68 en lo referente a los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previa informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas o de los solares destinados a su construcción, amortizables a los treinta años, como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 74. En el caso de venta a plazos de las casas construidas por los Ayuntamientos, como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en esta ley, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien, simultáneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 75. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas o de reforma o reconstrucción que para el saneamiento de viviendas insalubres realicen los Ayuntamientos según los preceptos de esta ley, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de

la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 77. Será obligatorio para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratos de los terrenos o casas, y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar es a inscripción por cuenta del que es obligado a hacerlo, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 79. Las Instituciones citadas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguros que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 81. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Artículo 82. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 83. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efectos de esta ley, se pagarán por el Tesoro público, o ingresaran en él, respectivamente, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, a que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expe-

dientes ya incoados antes de la publicación de esta ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas, y los intereses serán abonados preferentemente hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley.

B. Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Los calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas a las disposiciones de esta ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieren.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones a los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado:

1.º En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.º En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.º En la cantidad necesaria hasta completar la de 250,000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley, incluso las partidas relativas a la adquisición de solares a que se refiere el artículo 45.

Artículo 3.º Aparte de los recursos y auxilios a que se refiere el artículo 13 de esta ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y ejecución

de los arbitrios a que se refiere este artículo será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de Casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios al que posea con anterioridad de un año a la promulgación de esta ley un único solar menor de 6 000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda o particular que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos a la renta que implique el valor probable del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de solicitarse, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 4.º Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler a sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta ley a las Sociedades cooperativas y podrán optar a los préstamos a que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de casas que hayan de llegar a ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Para conceder estos beneficios a los proyectos de construcciones que se presenten será necesario que, aparte de los demás requisitos que la ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construidas con arreglo a los párrafos anteriores se destinasen a fin distinto del en ellos previsto.

Artículo 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutará durante diez años de las exenciones tributarias que concede el apartado B) del capítulo II de esta ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fije a los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto, Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintuno.

YO EL REY

El Ministro del Trabajo,
Leopoldo Matos Massieu

(Gaceta 11 de Diciembre)

REAL ORDEN

Visto el proyecto de información presentado en este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relacionado con el estudio del nuevo Reglamento de Casas baratas, que debe publicarse cuatro meses después de la promulgación de la ley recientemente aprobada en las Cortes y sancionada por S. M. el Rey el 10 del mes actual:

Resultando que dicho proyecto de información, acordado en sesión celebrada el 14 del actual por el Consejo de Dirección de dicho Centro, propone el cuestionario a que la información pública deberá sujetarse, y que es como sigue:

I.— Forma y condiciones, en relación

con la localidad de que se trate, para realizar la cesión de terrenos a que están facultados por la ley el Estado, la Provincia y el Municipio, tanto en lo que se refiere a la forma jurídica de la cesión, gratuitamente, en arrendamiento, en censo o venta al contado y a plazos, como a las condiciones propias de los terrenos por sus circunstancias y situación.

II.—Máximo de ingresos que debe fijarse al beneficiario de casa barata.

III.—Noticias concretas acerca de la necesidad de la vivienda para las personas modestas en la localidad de que se trate.

IV.—Préstamos del Estado: Cantidad mínima y máxima que debe fijarse a cada uno de los préstamos que hasta la cifra de 100 millones pueda realizar el Estado para la construcción de casas baratas.

V.—Forma más equitativa y recomendable, en relación con el problema de la vivienda, para la distribución de los 100 millones que el Estado puede conceder en préstamos entre las principales localidades donde exista la crisis de la habitación.

VI.—Garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquiler. Tanto por ciento que debe garantizarse para que la construcción sea posible en la localidad de que se trate.

VII.—Tanto por ciento máximo en relación con la renta asignada al cuarto que se dé en alquiler para vivienda de una familia, que deberá pagar el beneficiario en las casas construidas al amparo de la concesión de garantía de renta.

VIII.—Preferencias para la concesión del abono de intereses de los préstamos y obligaciones y en la subvención directa.

IX.—Forma más conveniente de intervención de los Ayuntamientos en las localidades en donde se sienta la necesidad de construir casas baratas utilizando las facultades y recursos que la ley les concede.

X.—Garantías que deben exigirse a las Corporaciones, Sociedades y particulares para que los proyectos de construcción de casas baratas que supongan la expropiación forzosa y se presenten a la aprobación del Ministerio del Trabajo se acomoden a los fines de la ley.

XI.—Saneamiento de las habitaciones insalubres. Forma más económica y práctica de realizar este servicio.

XII.—Condiciones que deberán reunir los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades, tanto para garantizar la pureza de la forma que revistan (Cooperativas, benéficas, etc), como en la salvaguardia y garantía de los derechos de los socios y la limitación de la intervención de los elementos directivos para merecer la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

XIII.—Las personas a quienes se dirige esta información podrán aportar cuantas referencias, noticias y estudios estimen aprovechables para ilustrar la labor del Instituto en la redacción del Reglamento a que se refiere aquella, aunque no se refieren directamente a las cuestiones formuladas en los enunciados que anteceden, pero sujetándose siempre en la exposición de las condiciones generales preinsertas.

Considerando que es de verdadero interés la información que expone el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por dicho Centro, y ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid*, tan pronto como la ley de que se trata sea promulgada, del cuestionario citado, para que sea evacuado con carácter obligatorio por las Juntas locales de Casas baratas y por los Ayuntamientos de las localidades donde se experimenta la crisis de la vivienda, y voluntariamente por las Sociedades cooperativas y benéficas y particulares interesados en la solución del problema.

La información se hará por escrito en papel común y dirigida al Presidente del Instituto de Reformas Sociales,

oficiándose al cuestionario, con respuestas concretas y concisas, poniendo en hoja separada las contestaciones relativas a cada uno de los extremos de aquél y haciendo constar al final de cada información un resumen de la propuesta que se formule.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política

El Ministerio de Estado, concededor de que algunos españoles encuentran dificultades para el cobro de sus créditos anteriores a la guerra sobre comerciantes e industriales húngaros, en su deseo de favorecer las reclamaciones nacionales de esa índole, e independiente de las gestiones particulares que los interesados juzguen oportuno realizar, tiene el propósito de enviar instrucciones especiales al Representante de S. M. en Budapest, y al efecto, para proceder con más firme base, recomienda a los poseedores de esos créditos que los pongan de manifiesto a la brevedad posible en dicho Departamento justificándolos debidamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Diciembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 15 de Diciembre)

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El «Diario Oficial» de la República francesa correspondiente al día 6 del actual, publica un Decreto del 2 prohibiendo la exportación de moneda de bronce de aluminio.

El mismo Decreto dispone que podrán concederse excepciones a esta prohibición en las condiciones que se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 17 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2714

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Administración de Contribuciones

Negociado de Casinos y Círculos de recreo

De conformidad con lo dispuesto por Reglamento de Casinos y de acuerdo con el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, creando un impuesto equivalente al 20 por 100 de inquilinato que satisficieran los Casinos y Círculos de recreo, exceptuando las Sociedades obreras, y las que tengan por fin esencial la enseñanza y la Beneficencia, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán a esta Administración antes del 10 de Marzo por duplicado, un padrón expresivo del nombre y demás circunstancias de las referidas sociedades de recreo, con arreglo al modelo que se inserta al fin de la presente circular.

En las localidades en que no exista sociedad alguna sujeta al mencionado impuesto, remitirán los Alcaldes, certificación negativa.

Los expresados padrones, se confeccionarán con el mayor esmero llenándose todas sus casillas, exigiendo para fijar los alquileres, la presentación de los contratos de inquilinato extendidos en el papel timbrado correspondiente, y además las declaraciones juradas de dicho inquilinato, suscrita por los Presidentes de las mencionadas Sociedades. Estos últimos documentos, de que habla la regla segunda de la Real or-

den del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1900, se remitirán a esta Administración precisamente con los padrones.

Se advierte a los Señores Alcaldes y Secretarios, que no será aprobado ningún padrón si no viene acompañado de los contratos de inquilinato, a que hace referencia el párrafo anterior, y de la certificación de exposición al público.

En el caso de que dichas sociedades estén instaladas en edificios de su propiedad se fijará como alquiler la renta íntegra según dispone la circular de la Dirección general del ramo de 25 de Enero 1905, posteriormente recordada por el mencionado Centro.

A los efectos de comprobación de los datos contenidos en los padrones se in-

teresará del Gobierno de provincia los que sobre el particular obren en el mismo, de conformidad con la mencionada Real orden y circular posteriores de la Superioridad. Según la citada Soberana disposición, la falsedad de las declaraciones, así como todo hecho, que constituya defraudación se castigará con multa cuya cuantía se fija entre 50 y 100 pesetas.

Con el fin de evitar entorpecimientos en este servicio, se recomienda a los Señores Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento, bien entendido que, sin mediar recordatorios, se impondrá la multa reglamentaria.

Palma 14 Diciembre de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Alisal.

Provincia de Baleares

Año 1922

Pueblo de.....

PADRÓN del impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo formado bajo su responsabilidad por el Alcalde y Secretario que suscribe.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	Domicilio	Alquiler anual Pesetas	Renta íntegra Pesetas	Impuesto de 20 p00 Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas	Nombre del propietario de la finca, fecha del contrato de inquilinato, clase, serie y número del pliego sellado en que está extendido
-----------------------	-----------	------------------------	-----------------------	----------------------------	----------------------------------	---

Núm. 2712

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha celebrado el cuarto sorteo de Obligaciones del Empréstito para abasto de agua del año 1913, habiendo designado la suerte, para ser amortizadas en 1.º de Enero próximo, a la sesenta Obligaciones de la serie A, de quinientas pesetas cada una, cuyos números se expresan a continuación:

- 12 Doce.
- 15 Quince.
- 30 Treinta.
- 70 Setenta.
- 107 Ciento siete.
- 138 Ciento treinta y ocho.
- 177 Ciento setenta y siete.
- 227 Doscientos veinte y siete.
- 399 Trescientos noventa y nueve.
- 400 Cuatrocientos.
- 410 Cuatrocientos diez.
- 445 Cuatrocientos cuarenta y cinco.
- 499 Cuatrocientos noventa y nueve.
- 533 Quinientos treinta y tres.
- 544 Quinientos cuarenta y cuatro.
- 590 Quinientos noventa.
- 595 Quinientos noventa y cinco.
- 637 Seiscientos treinta y siete.
- 822 Ochocientos veinte y dos.
- 867 Ochocientos sesenta y siete.
- 967 Novecientos sesenta y siete.
- 1028 Mil veinte y ocho.
- 1183 Mil ciento treinta y tres.
- 1188 Mil ciento ochenta y ocho.
- 1405 Mil cuatrocientos cinco.
- 1425 Mil cuatrocientos veinte y cinco.
- 1524 Mil quinientos veinte y cuatro.
- 1530 Mil quinientos treinta.
- 1537 Mil quinientos treinta y siete.
- 1579 Mil quinientos setenta y nueve.
- 1625 Mil seiscientos veinte y cinco.
- 1634 Mil seiscientos treinta y cuatro.
- 1729 Mil seiscientos veinte y nueve.
- 1784 Mil setecientos ochenta y cuatro.
- 1833 Mil ochocientos treinta y tres.
- 1840 Mil ochocientos cuarenta.
- 1861 Mil ochocientos sesenta y uno.
- 1901 Mil novecientos uno.
- 2002 Dos mil cincuenta y dos.
- 2056 Dos mil cincuenta y seis.
- 2059 Dos mil cincuenta y nueve.
- 2193 Dos mil ciento noventa y tres.
- 2202 Dos mil doscientos dos.
- 2268 Dos mil doscientos sesenta y ocho.
- 2317 Dos mil trescientos diez y siete.
- 2321 Dos mil trescientos veinte y uno.
- 2369 Dos mil trescientos sesenta y nueve.

- 2380 Dos mil trescientos ochenta.
- 2464 Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro.
- 2530 Dos mil quinientos treinta.
- 2564 Dos mil quinientos sesenta y cuatro.
- 2641 Dos mil seiscientos cuarenta y uno.
- 2684 Dos mil seiscientos ochenta y cuatro.
- 2714 Dos mil setecientos catorce.
- 2723 Dos mil setecientos veinte y tres.
- 2758 Dos mil setecientos cincuenta y ocho.
- 2766 Dos mil setecientos sesenta y seis.
- 2769 Dos mil setecientos sesenta y nueve.
- 2958 Dos mil novecientos cincuenta y ocho.
- 2995 Dos mil novecientos noventa y cinco.

Palma 12 Diciembre de 1921.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.—V.º B.º—El Alcalde, Fons.

Núm. 2711

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha celebrado el cuarto sorteo de Obligaciones del Empréstito para abasto de agua del año 1913, habiendo designado la suerte, para ser amortizadas en 1.º de Enero próximo, a las ciento obligaciones de la serie B, de cien pesetas cada una, cuyos números se expresan a continuación:

- 83 Ochenta y tres.
- 157 Ciento cincuenta y siete.
- 295 Doscientos noventa y cinco.
- 327 Trescientos veinte y siete.
- 351 Trescientos cincuenta y uno.
- 398 Trescientos noventa y ocho.
- 416 Cuatrocientos diez y seis.
- 430 Cuatrocientos treinta.
- 624 Seiscientos veinte y cuatro.
- 631 Seiscientos ochenta y uno.
- 639 Seiscientos ochenta y nueve.
- 876 Ochocientos setenta y cinco.
- 965 Novecientos sesenta y cinco.
- 1116 Mil ciento diez y seis.
- 1183 Mil ciento ochenta y tres.
- 1234 Mil doscientos treinta y cuatro.
- 1235 Mil doscientos treinta y cinco.
- 1322 Mil trescientos veinte y dos.
- 1368 Mil trescientos sesenta y ocho.
- 1403 Mil cuatrocientos tres.
- 1469 Mil cuatrocientos sesenta y nueve.
- 1518 Mil quinientos diez y ocho.
- 1549 Mil quinientos cuarenta y nueve.
- 1567 Mil quinientos sesenta y siete.
- 1610 Mil seiscientos diez.

- 1661 Mil seiscientos sesenta y uno.
- 1690 Mil seiscientos noventa.
- 1723 Mil setecientos veinte y tres.
- 1732 Mil setecientos treinta y dos.
- 1738 Mil setecientos treinta y ocho.
- 1759 Mil setecientos cincuenta y nueve.
- 1949 Mil novecientos cuarenta y nueve.
- 2024 Dos mil veinte y cuatro.
- 2043 Dos mil cuarenta y tres.
- 2062 Dos mil sesenta y dos.
- 2141 Dos mil ciento cuarenta y uno.
- 2160 Dos mil ciento sesenta.
- 2187 Dos mil ciento ochenta y siete.
- 2198 Dos mil ciento noventa y ocho.
- 2200 Dos mil doscientos.
- 2275 Dos mil doscientos setenta y cinco.
- 2279 Dos mil doscientos setenta y nueve.
- 2374 Dos mil trescientos setenta y cuatro.
- 2474 Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro.
- 2483 Dos mil cuatrocientos ochenta y tres.
- 2593 Dos mil quinientos noventa y tres.
- 2599 Dos mil quinientos noventa y nueve.
- 2617 Dos mil seiscientos diez y siete.
- 2626 Dos mil seiscientos veinte y seis.
- 2654 Dos mil seiscientos cincuenta y cuatro.
- 2707 Dos mil setecientos siete.
- 2724 Dos mil setecientos veinte y cuatro.
- 2859 Dos mil ochocientos cincuenta y nueve.
- 2870 Dos mil ochocientos setenta.
- 2901 Dos mil novecientos uno.
- 2925 Dos mil novecientos veinte y cinco.
- 2933 Dos mil novecientos treinta y tres.
- 2973 Dos mil novecientos setenta y tres.
- 3006 Tres mil seis.
- 3026 Tres mil veinte y seis.
- 3042 Tres mil cuarenta y dos.
- 3112 Tres mil ciento doce.
- 3205 Tres mil doscientos cinco.
- 3257 Tres mil doscientos cincuenta y siete.
- 3276 Tres mil doscientos setenta y seis.
- 3330 Tres mil trescientos treinta.
- 3331 Tres mil trescientos ochenta y uno.
- 3421 Tres mil cuatrocientos veinte y uno.
- 3440 Tres mil cuatrocientos cuarenta.
- 3457 Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete.
- 3479 Tres mil cuatrocientos setenta y nueve.
- 3523 Tres mil quinientos veinte y tres.
- 3535 Tres mil quinientos treinta y cinco.
- 3540 Tres mil quinientos cuarenta.
- 3550 Tres mil quinientos cincuenta.
- 3559 Tres mil quinientos cincuenta y nueve.
- 3591 Tres mil quinientos noventa y uno.
- 3630 Tres mil seiscientos treinta.
- 3733 Tres mil setecientos treinta y ocho.
- 3796 Tres mil setecientos noventa y seis.
- 3814 Tres mil ochocientos catorce.
- 3883 Tres mil ochocientos ochenta y tres.
- 3930 Tres mil novecientos treinta.
- 3930 Tres mil novecientos ochenta.
- 4020 Cuatro mil veinte.
- 4038 Cuatro mil treinta y ocho.
- 4095 Cuatro mil noventa y cinco.
- 4152 Cuatro mil ciento cincuenta y dos.
- 4166 Cuatro mil ciento sesenta y seis.
- 4171 Cuatro mil ciento setenta y uno.
- 4256 Cuatro mil doscientos cincuenta y seis.
- 4298 Cuatro mil doscientos noventa y ocho.
- 4328 Cuatro mil trescientos veinte y ocho.
- 4450 Cuatro mil cuatrocientos cincuenta.
- 4486 Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis.
- 4542 Cuatro mil quinientos cuarenta y dos.
- 4636 Cuatro mil seiscientos treinta y seis.
- 4685 Cuatro mil seiscientos ochenta y cinco.
- 4752 Cuatro mil setecientos cincuenta y dos.
- 4774 Cuatro mil setecientos setenta y cuatro.

Palma 12 Diciembre de 1921.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.—V.º B.º—El Alcalde, Fons.

Núm. 2722

ALCALDIA DE MONTEUIRI

La recaudación del período voluntario de las cuotas individuales del Repartimiento general sobre utilidades, para el servicio del corriente año, estará abierta desde el día 21 del actual, inclusive, la cual se verificará en la Oficina recaudatoria, sita en la calle del Príncipe n.º 8, (Cas Confidé), todos los días laborables y horas de 8 a 12 y de 14 a 16.

Lo que se hace público, por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes.

Montuiri 18 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Juan Aloy.

Núm. 2726

ALCALDIA DE LA PUEBLA

En el corral común de esta villa se hallan depositados dos cerdos de dueño desconocido. Si dentro quinto día, no se presenta persona que legitime su procedencia, se subastarán en pública licitación, para con su producto hacer pago de los gastos ocasionados.

La Puebla 17 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Guillermo Torres.

Núm. 2736

D. Pedro Hernandez Sastre, Juez Municipal Suplente de la Ciudad de Ciudadela.

Hago saber: Que en este Juzgado Municipal se halla vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer con arreglo al artículo 5.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1920, los aspirantes a dicha Secretaría presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez de Primera Instancia del Partido de Mahón con arreglo a las disposiciones legales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ciudadela, 16 de Diciembre de 1921.—El Juez Municipal Suplente, Pedro Hernandez.—El Secretario Suplente, Juan Melis.

Núm. 2730

Don Juan Serra Bonet, Aferez de navío, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Juez instructor del expediente administrativo de salvamento instruido por el naufragio de la balandra Soledad folio 314 de la 2.ª lista de Valencia.

Hago saber: Que el día 14 de Enero de 1922 a las 11 de la mañana empezará la venta en pública subasta de los efectos que a continuación se expresan bajo las bases y condiciones que obran en esta oficina; cuyos efectos pertenecían al cargamento de dicho buque.

Ocho tabloneros de pino tea, un tablón de caoba, cuarenta tabloneros de abeto, veinte tabloneros de alamo, veinticinco tabloneros de platero, nueve tablas de platero, quince tablas de roble, tres trozos de madera para duelas, nueve bigas de hierro, tres bidones de hierro vacíos, sesenta y siete varillas de hierro de 17 m/m, una barra de hierro de 32 m/m, dos barras de hierro de 60 m/m, dos id. id. de 55 m/m, un id. id. de 70 m/m, veintinueve piedras de amolar de diferentes dimensiones, un bote de 2'80 metros de eslora 1'20 de manga y 0'45 puntal, una partida de hierro en flejes.

Alcudia 17 de Diciembre de 1921.—Juan Serra Bonet.

Núm. 2743

COLEGIO DE CORREDORES

DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Habiendo ocurrido el cese del Corredor de Comercio agregado a este Colegio en ejercicio en la plaza de Mahón D. Pedro M.ª Sintés Cardona por renuncia expresa del mismo, y siendo solicitada la devolución de su fianza, se hace público a los efectos de reclamación prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio vigente.

Palma 23 Noviembre de 1921.—Por la Junta Sindical.—El Secretario, José Forteza.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José Oliver.